

fueron, esto tener y ha de ser Comercio y ne-
gocios diferentes azúndas a Vendadas de superior
estimaz y de vendida copiosos frutos, y otros co-
mercio, y negociaciones de azúndas publicas y tra-
to de Compras, y Vender, y de el mismo modo
estos, y los demas Eclesiásticos, y debiendo de sus
propios bienes pagar los derechos, y Capellanías pa-
gas en conformidad del Breve apostólico
a que los D^{os} estipulados en dho Breve de sus
conchas de todos sus bienes y de la Reque-
rion, y Consumo de sus personas, y familias, ni
sus, ni otros pagar los D^{os} Correspondientes
a los referidos tratos y negociaciones ni con-
forme al dho apostólico Breve, sin embargo
de las Ordenes y Convenciones y de las anexas
así por parte de la Sumaria de esta Villa, como
por los Recaudadores o cobradores de los Repartim^{tos}
de otras Ventas en Causadas Causadas en
esto las dhas personas, Eclesiásticas graves, y no-
tos por suyo al Común, y Cerinos de esta
dha Villa y su guarda esto lo que debían con-
tribuir haciendo esto solo los legos pagando en-
teramente el Contribuyente de dho en Cabera-
miento a lo que no se debe dar lugar, y que para
su remedio se despache a^l prohibición para q^e
dhas Eclesiásticos paguen cada uno según deuan
los a^l D^{os}, y imponiéndoles las penas Corres-
pondientes para que lo cumplan, y que se man-
de q^e el Vicario de laud. de Caranua de uno
partido e esta no impida ni enbarrase el
cobro de dhas D^{os} con la misma imposi-
ción de penas, y sobre lo que se ofiere aq^uodas las
diligencias necesarias para q^e coniga sedes
pache dha a^l prohibición para caso efecto